



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ



VISTOS:

El escrito de fecha 24 de setiembre de 2024, que contiene el Recurso de Reconsideración prestando por el impugnante **LUIS MIGUEL MIRANDA ROSALES**, contra la Resolución de Gerencia General N° 000155-2024-GG/INEN de fecha 2 de setiembre de 2024; mediante el cual solicita se le absuelva de responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario que se le sigue, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), regula el derecho constitucional de contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra regulado en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Ley del Servicio Civil), su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria (en adelante Directiva de la Ley del Servicio Civil), en ese sentido, todas las actuaciones de las autoridades y servidores civiles inmersos en el procedimiento administrativo disciplinario deben sujetarse a lo establecido en los mencionados dispositivos normativos;

Que, mediante Escrito S/N fecha 24 de setiembre de 2024, el impugnante **LUIS MIGUEL MIRANDA ROSALES**, interpone recurso de reconsideración contra Resolución de Gerencia General N° 000155-2024-GG/INEN de fecha 2 de setiembre de 2024, solicitando se revoque la resolución recurrida y dejar sin efecto la sanción impuesta;

Que, en ese sentido, es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante **LUIS MIGUEL MIRANDA ROSALES**, en adelante el impugnante, contra la Resolución de Gerencia General N° 000155-2024-GG/INEN de fecha 2 de setiembre de 2024, emitido por la Gerencia General Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, mediante el cual se resolvió imponer al impugnante la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, por haber incurrido en la falta





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

disciplinaria tipificada en el tercer supuesto del **literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que glosa: “Las ausencias injustificadas por (...) más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario”;**

Que, en principio resulta importante señalar que el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud de la facultad de contradicción administrativa, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente;

Que, en atención de la norma antes descrita, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en esa misma línea legal, el artículo 118 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: **“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”;**

Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia del recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

Que, para Gordillo y Daniele (2006, p. 528); **“(...) el “recurso de reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio”¹**; ello quiere decir que la facultad de resolverlo recae en el órgano que emitió el acto administrativo impugnado; siendo el administrado quien solicita a la Administración que lo revise por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas;

Que, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de reconsideración, es pertinente remitirnos a lo establecido en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, que en cuanto al plazo para interposición, establece que: **218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)**²; por lo que, es imprescindible verificar si el impugnante ha cumplido con dicha exigencia normativa o por si el contrario, se advierte alguna causal de improcedencia²;

¹ Gordillo, Agustín y Daniele, Mabel (2006), Procedimiento administrativo, 2°ed., Buenos Aires, Lexis Nexis, p.528.

² Modificada por Decreto Legislativo N.° 1633, que establece el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de quince (15) días.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, en ese sentido, de la revisión de la Resolución de Gerencia General N° 000155-2024-GG/INEN de fecha 2 de setiembre de 2024, se aprecia que este acto administrativo fue notificado al impugnante el 06 de setiembre de 2024, por tanto, si consideramos lo reseñado en el párrafo que antecede, el impugnante tenía hasta el 27 de setiembre para su recurso de reconsideración; por tanto, advirtiéndose que el servidor presentó su recursos impugnatorio el 25 de setiembre de 2024, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente;

Que, desde el plano legal es preciso indicar, que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de los actos administrativos³. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el impugnante en específico requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. No se trata pues de una "segunda instancia", sino del sometimiento, ante la misma autoridad que emitió un acto administrativo, de una licitud de revisión de dicho acto. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, debe descartarse que todo acto administrativo goza por principio de la presunción de valides. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben desvirtuar fehacientemente los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, "Si la administración adopta una decisión, lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se **aporten nuevos elementos**, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)"⁴. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, sobre la base del cual se efectuará el examen;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que el impugnante ha presentado impresiones de mensajes de WhatsApp, los cuales según señala acreditaría no haber incurrido en inasistencias al centro de trabajo toda vez que siempre fueron coordinados con sus jefes inmediatos. Sin embargo, dicha tesis de defensa ya ha sido mencionada por el servidor por medio de su descargo de fecha 25 de enero de 2024 que obra en autos, el cual fue desestimado en el desarrollo de la Resolución recurrida;

Que, el servidor aduce que su conducta no constituye falta administrativa, debido a que se ha efectuado un cálculo indebido en cuanto al lapso de tiempo (180 días) en el que habría incurrido en inasistencias, señalando que, entre el mes de junio a diciembre de 2023 hay 210 días y no 180 días; no obstante, dicho extremo también ha sido atendido y desestimado en la resolución recurrida;

³ GUZMÁN NAUPARI Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacifico Editores, Lima 2013. Pág. 605.

⁴ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO y obras selectas. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, al respecto, es menester indicar que **constituye nueva prueba el instrumento probatorio que está dirigido a demostrar un nuevo hecho que ha surgido con posterioridad al asunto controvertido que ha sido resuelto por la autoridad correspondiente y que es objeto de impugnación**; respecto a ello, el servidor adjuntó a su escrito de reconsideración cinco conversaciones de WhatsApp respecto a los días 16 de septiembre, 29 de septiembre, 15 de octubre, 17 de noviembre y 25 de noviembre del año 2023, señalando que no habría incurrido en inasistencias debido a que siempre fueron coordinados con sus jefes inmediatos. Sin embargo, si bien es cierto, dichas impresiones de conversaciones de WhatsApp no obran en el expediente; sin embargo, el servidor en su descargo ya hizo mención a que sus inasistencias habría sido debidamente informadas y coordinadas con sus jefes inmediatos, situación que le resta la calidad de prueba nueva, toda vez que dicha tesis de defensa ya ha sido desarrollada y desestimada en la Resolución recurrida, en la que se expone que los servidores civiles tienen pleno conocimiento que nos encontramos en la obligación de obedecer las disposiciones que imponen las normas de la materia y el Reglamento Interno, que entre cosas contemplan que las solicitudes de permisos, no solo deben hacerse de manera verbal sino que deben seguirse las formalidades correspondientes, citándose lo establecido en el Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, aprobado con Resolución Jefatural N° 012-2023-J/INEN, de fecha 19 de enero de 2023, que en relación a los permisos, el artículo 69 señala que: *"Permiso es la autorización escrita que se otorga al servidor para ausentarse por horas del centro de trabajo durante la jornada laboral. El permiso se solicita a la autoridad respectiva y está condicionada a las necesidades del servicio y a la autorización del jefe inmediato, debiendo ser procesada la Boleta de permiso en el SISINEN"*. En la misma resolución se hace mención al artículo 71 del mismo cuerpo normativo que señala: *"Los permisos particulares requeridos por el servidor no pueden exceder de una jornada laboral en el lapso de un mes, se establece como única excepción al permiso sindica"*;

Que, revisado el recurso de reconsideración se advierte que los documentos ofrecidos por el recurrente no constituyen nueva prueba, toda vez que, si bien es cierto, no obraba en el expediente administrativo con antelación a la emisión de la decisión final de primera instancia; sin embargo, en su descargo alude a que habría solicitado permisos a sus jefes inmediatos, argumento que ya ha sido materia de análisis y por tanto no constituye una prueba nueva. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso impugnatorio formulado por el recurrente, resultando este improcedente;

Que, de conformidad con lo normado en el artículo 95 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; artículos 117 y 118 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente **LUIS MIGUEL MIRANDA ROSALES**, contra de la Resolución de Gerencia General N° 00155-2024-GG/INEN, de fecha 2 de setiembre de 2024, notificada con fecha 6 de setiembre de 2024, con base en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - INFORMAR al recurrente **LUIS MIGUEL MIRANDA ROSALES** que, contra la presente resolución, puede interponer recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles posteriores a su





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

notificación, para el trámite respectivo, el cual se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, conforme lo establece el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, **notifique** la presente Resolución, al recurrente **LUIS MIGUEL MIRANDA ROSALES**, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en la Plataforma Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente

MG. EDGAR MARLON ARDILES CHACÓN
Gerente General

